



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 121/2022-13  
EXP. CIVIL NÚM. 65/2022-1  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

**Jojutla, Morelos; a dieciocho de agosto de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **121/2022-13**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, hecha valer por la parte demandada **\*\*\*\*\***, en los autos del Sumario Civil sobre **PAGO DE HONORARIOS** promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\*** en el expediente civil 65/2022-1; y,

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, **\*\*\*\*\***, demandó de **\*\*\*\*\***, la siguiente prestación:

**"A) El pago por conducto de la C. \*\*\*\*\* de la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)** por concepto de comisión de la compraventa de un bien inmueble ubicado en el fraccionamiento **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** poblado de **\*\*\*\*\***, municipio de Jojutla, Morelos.

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada para que en el plazo de cinco días diera contestación a la misma.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**3.-** Por auto de fecha quince de junio de dos mil veintidós se tuvo por presentado a la demandada \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, admitiéndose a trámite y remitiéndose testimonio de las actuaciones, al superior jerárquico para la substanciación y resolución correspondiente.

**4.-** Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en esta Alzada el oficio 817, suscrito por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, por medio del cual remite testimonio en copia certificada del expediente 65/2022-1, para efecto de substanciar la excepción de incompetencia por declinatoria en comento.

**5.** Así también, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos que regula el dispositivo 43 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, en donde las partes podrían ofrecer pruebas encaminadas a demostrar la incompetencia que se pretende resolver y realizar los alegatos respectivos.

**6.-** El once de julio del dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, haciéndose constar la incomparecencia de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 121/2022-13  
EXP. CIVIL NÚM. 65/2022-1  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ambas partes, actora y demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y, en virtud de no haber ofrecido pruebas por desahogar, se procedió a la etapa de alegatos y ante la incomparecencia de las partes, se les tuvo por precluido su derecho para alegar; luego, se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para resolver el presente asunto; resolución que se pronuncia al tenor de los siguientes;

**CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.**

Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, 4, 5, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**

Refiere la demandada \*\*\*\*\* , como fundamento de su excepción de incompetencia, en esencia lo siguiente:

*"Promuevo la incompetencia por declinatoria a este órgano jurisdiccional, solicitando que se abstenga del conocimiento del negocio, y remita desde luego; testimonio de las actuaciones respectivas, a su inmediato superior, la sala del segundo circuito judicial*

del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y a efecto de que proceda en términos de artículo 43 del Código Procesal Civil en Vigor, debiendo su señoría remitir los autos que componen el expediente, mismo que se señala como testimonio para su elaboración.

Lo anterior en virtud de que como se aprecia de los hechos narrados por el actor \*\*\*\*\* , estos los basa en la condena de pago de una comisión por la compraventa de un inmueble, SIN CONCEDER; lo que deriva de una acción mercantil, conforme a lo previsto por el artículo 273;

Artículo 273.- El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

Y debido a que así lo narra de forma recurrente y como puede leerse en la única pretensión invocada por el actor \*\*\*\*\* , señalada de forma textual "POR CONCEPTO DE COMISION DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\* TEQUESQUITENGO..." En el escrito de demanda inicial; por lo cual, demanda sin conceder una comisión de dicha operación, de ahí que si partimos de la interpretación del artículo citado 273 con relación al artículo 75 fracción II del Código de Comercio, dicha operación es de naturaleza mercantil, aunado a la tesis que señala:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 280308  
Instancia: Pleno  
Quinta Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo XXII, página 815  
Tipo: Aislada

### **COMISION MERCANTIL.**

Aun cuando el Código de Comercio manda que cuando el comisionista contrata expresamente en nombre del comitente, sus



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 121/2022-13  
EXP. CIVIL NÚM. 65/2022-1  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

*actos se regirán por las disposiciones del derecho común, relativas al mandato, tal disposición no tiene el alcance de cambiar en mandato el contrato de comisión mercantil, ni de variar los derechos y obligaciones nacidos de este contrato, que están reglamentados por el Código de Comercio.*

*Recurso de súplica 39/26. Levy René. 16 de abril de 1928. Mayoría de nueve votos. Disidente: Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*De ahí que se promueva, a su vez, la excepción de previo y especial pronunciamiento, de incompetencia por declinatoria en virtud de lo expuesto con antelación.*

Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado estima **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, hecha valer por la parte demandada **\*\*\*\*\***, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer plano, el marco normativo que rige a la excepción en análisis, se prevé en los artículos **41, 43 y 257** del Código Procesal Civil vigente, estipulan:

**“ARTICULO 41.- Conflictos de competencia.** Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

*La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.*

*La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.*

*Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento”.*

**“ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria.** *La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.*

*El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público”.*

**“ARTICULO 257.- Contrapretensión de incompetencia.** *La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código”.*

Ante el contexto planteado, habremos de exponer que la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 121/2022-13  
EXP. CIVIL NÚM. 65/2022-1  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atribuciones y facultades otorgadas por el Estado y constituye un presupuesto procesal de análisis preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea expresa o tácitamente, por lo cual su examen debe hacerse aún de oficio.

Ahora bien, la Ley Adjetiva Civil de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14, 18, 19, 21 y 24, establecen que la jurisdicción se ejercerá en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye; así como que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores; estableciendo como criterios para fijar la competencia, la **materia**, la cuantía, el grado y el territorio.

De la misma manera, el artículo 29 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que la competencia por materia, podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar, esta

última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas;<sup>1</sup> y en el caso de la competencia concurrente, relativa a los asuntos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido resulta importante considerar la jurisprudencia siguiente:

*“Época: Décima Época, Registro: 2002474, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/3 (10a.), Página: 1774.*

**COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA.** *Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 39.-** Competencia en asuntos de familia. De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Juzgados de lo Familiar.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 121/2022-13  
EXP. CIVIL NÚM. 65/2022-1  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

*y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.*

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

*Amparo directo 230/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.*

*Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.*

*Amparo directo 334/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

*Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.”*

Sentado lo anterior, del análisis del argumento expuesto por la demandada, debemos decir que éste se centra en el punto principal siguiente:

*Que el actor demanda sin conceder una comisión derivada de una venta de un inmueble, de ahí que si partimos de la interpretación del artículo 273 del Código de Comercio, en relación con el artículo 75 fracción II del Código de Comercio, dicha operación es de naturaleza mercantil.*

De lo anterior, se puede advertir que la incompetencia alegada por la demandada, se encuentra fundada en lo relativo a la materia.

Ahora bien, de los autos se aprecia que, existe las documental siguiente:

1.- Copias certificadas de medios preparatorios a juicio especial sumario, del expediente 224/2021 de la Segunda secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Medio de prueba del que se desprende que el actor inició el ejercicio de su acción bajo el desahogó de medios preparatorios de los cuales pretendía obtener que la demandada aceptó que el día quince de marzo de dos mil veintiuno, solicitó del actor que le ayudara a vender su propiedad ubicada en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* poblado de \*\*\*\*\* , en el municipio de Jojutla, y que por ello se le retribuiría al demandad, tan es así que la demandada realizó dos depósitos en beneficio del actor.

Analizado lo anterior, se puede concluir que en efecto, la incompetencia planteada es **infundada** porque la legislación Federal invocada por la demandada para fundar la excepción no rige sobre el asunto sometido a consideración, pues tratándose el litigio de demanda exclusivamente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 121/2022-13  
EXP. CIVIL NÚM. 65/2022-1  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

sobre pago de una comisión u honorarios, la materia del juicio evidentemente está regulada por las disposiciones del Código Civil vigente en la entidad, específicamente en términos del diverso del artículo 604 fracción III del Código Procesal Civil vigente, en donde se establece que la prestación procederá en la vía sumaria civil, que de forma literal establece lo siguiente:

:  
*ARTICULO \*604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:*

*III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados.*

Analizado lo anterior, es por lo que se concluye que el litigio en estudio, debe tramitarse en la vía sumaria civil por preverse una tramitación especial para este tipo de prestaciones.

Lo que se determina así ya que la incompetencia por declinatoria que se haga valer en el juicio sumario civil, debe estar sustentada en disposiciones del propio Código Procesal Civil, concretamente en los artículos 41 a 48, y atendiendo a que la excepcionista hizo valer la incompetencia fundándose en artículos del Código de Comercio es de concluirse que no cumplió con el deber jurídico y lógico de fundar los argumentos de la incompetencia en las disposiciones que regulan los conflictos de competencia en la ley aplicable al caso.

Luego entonces, bajo ningún criterio es posible considerar sometido al actor \*\*\*\*\* a la competencia que refiere la demandada y por el contrario, el juicio sumario civil sobre pago de honorarios, tiene el carácter de proceso principal, con independencia de que los honorarios deriven de la venta de un inmueble, sin embargo debemos decir que a pesar de que el actor refiere que fue él la persona que realizó las gestiones para la enajenación de la casa, en este momento dicho acto únicamente es precisado para entender los hechos y el contexto del asunto, no obstante a ello, como podemos ver en la página 2 del testimonio principal, la única prestación que en el juicio sumario civil el actor demanda, es el pago de sus honorarios, por concepto de comisión por la venta de un inmueble propiedad de la demandada, siendo por ello la materia del asunto, de estricta naturaleza civil, de ahí lo infundado de su excepción.

Siendo infundado el argumento que la apelante establece, respecto a que en el presente caso operan los artículos 273 en relación con el artículo 75 fracción II del Código de Comercio, pues por cuanto al primero de ellos, se regulan y establecen de forma específica cuales son los actos que son considerados dentro del Comercio, observándose que la fracción II que alude la demandada, refiere expresamente lo siguiente:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 121/2022-13  
EXP. CIVIL NÚM. 65/2022-1  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

*II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.*

Ordinal que no puede ser utilizado para determinar la competencia del presente asunto, ya que como antes se precisó la compraventa del inmueble enajenado por el actor, en beneficio de la demandada, a la fecha es un acto consumado, sin que se ataquen cuestiones propiamente de dicha acción comercial, sino que ahora el actor únicamente quiere que se le pague, lo pactado verbalmente por el ejercicio de dicho encargo, siendo dicha acción meramente civil como propiamente antes se explicó.

De la misma manera resulta improcedente la aplicación del artículo 273 del Código de Comercio para determinar la competencia mercantil atendiendo a que, este numeral establece:

*Artículo 273.- El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.*

Lo anterior tomando en cuenta que a pesar de que el mandato es una figura jurídica en la que una persona se obliga a administrar uno o más negocios lícitos de comercio que otra le encomienda, debe decirse que al no haber de forma

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

física un contrato, en el que se le concedió el carácter al actor de comisionista, ni mucho menos se estipuló en el si los honorarios se cobrarían al culminar del juicio mercantil, quedando vinculadas las partes a dicha materia, por lo que este Órgano Colegiado determina que la figura del mandato no puede ser invocada, por lo que contrario a ello, al interponer el actor una demanda de una acción que el código civil sí regula, es por lo que a criterio de esta Alzada, el argumento expuesto por la demandada carece de fundamentación y motivación para poder determinar cómo materia del juicio, la mercantil.

De la misma manera, la tesis que invoca la excepciónista<sup>2</sup>, no es de aplicación en el presente juicio, en el entendido que, del contenido de la misma, únicamente se refiere que cuando el comisionista contrata en nombre del comitente, sus actos se regirán por las disposiciones de derecho común, relativas al mandato. No obstante, a ello, como se ha multicitado, la acción regida por el actor no se encamina a atender cuestiones de la

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 280308  
Instancia: Pleno  
Quinta Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXII, página 815  
Tipo: Aislada  
COMISION MERCANTIL.

Aun cuando el Código de Comercio manda que cuando el comisionista contrata expresamente en nombre del comitente, sus actos se regirán por las disposiciones del derecho común, relativas al mandato, tal disposición no tiene el alcance de cambiar en mandato el contrato de comisión mercantil, ni de variar los derechos y obligaciones nacidos de este contrato, que están reglamentados por el Código de Comercio.

Recurso de súplica 39/26. Levy René. 16 de abril de 1928. Mayoría de nueve votos.  
Disidente: Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 121/2022-13  
EXP. CIVIL NÚM. 65/2022-1  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

compraventa, sino más bien a iniciar un juicio de pago de una comisión, la cual se regula en la ley adjetiva civil de la materia.

En mérito de lo anterior, resulta **INFUNDADA** la incompetencia por declinatoria planteada por la demandada \*\*\*\*\* y en consecuencia la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, es competente para seguir conociendo del juicio sometido a su consideración, en el expediente civil **65/2022-1, hasta su conclusión.**

Por lo expuesto y fundado con antelación y con fundamento en los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil, es de resolverse y; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA Y** planteada por la demandada \*\*\*\*\* , atento a las consideraciones expuestas en este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara que el Juez competente para conocer del juicio Sumario Civil, sobre pago de comisión por honorarios, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , es la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, **hasta su conclusión.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, lo aquí resuelto, devolviéndose el testimonio correspondiente. Asimismo, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha seis de julio de dos mil veintidós y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZALEZ**, quien da fe.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 121/2022-13  
EXP. CIVIL NÚM. 65/2022-1  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 121/2022-13, expediente número 65/2022-1.

FHD/jclj